



Constancia Secretarial. (18/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2008 00038 00

Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Preliminarmente, la Judicatura advierte que frente a la solicitud elevada por el señor Ospina Granada, **NO** es procedente la figura del derecho de petición, al efecto, la jurisprudencia considera, que corresponde al funcionario judicial, ante quien se presenta la solicitud, verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio.

En ese sentido, Corporaciones como el Consejo de Estado, señalan: *“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes, los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.”*

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha ha terminado sus estudios de educación superior.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a LUCY¹ JAZMÍN OSPINA GARCÍA.



2.- La solicitud de exoneración carece de los requisitos formales adicionales contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del Artículo 82 CGP.

3.- Pese a no ser una causal de inadmisión, para un mejor proveer en la etapa de notificación y de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes de que la dirección aportada corresponde a la persona a notificar.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor HÉCTOR FABIO OSPINA GRANADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae13968699c6a92086dc135c57a7b6678663ad671d37731103c7219d066601**

Documento generado en 20/02/2022 07:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**